

Tribunal : 12º Juzgado Civil de Santiago
Causa : Meneses con
Compañía de Jesús
Rol : C - 18.997- 2020

EN LO PRINCIPAL: Opone excepción dilatoria; **EN EL PRIMER OTROSI :** Acompaña documento, con citación; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ :** Se tenga presente.

S. J. L.

JULIO JAIME CIFUENTES FERNANDEZ, cédula de identidad N° 6.717.826-2, abogado, domiciliado en calle Ahumada N° 131, oficina 808, Comuna de Santiago, en representación de la **COMPAÑÍA DE JESÚS** , Orden Religiosa Católica con personalidad jurídica, domiciliada en calle Lord Cochrane N° 110, cuarto piso, Comuna de Santiago, demandada en los autos caratulados “Meneses con Compañía de Jesús”, Rol C-18.977- 2020, a S.S. digo:

Don Eliseo Richards Torres y don José Manuel Godoy Luna, abogados, domiciliados en calle Catedral N° 1.233, oficina 606, Comuna de Santiago, en representación de don Jorge Méndez González, don Juan Carlos Bussenius Risco y de don Cristian Eduardo Meneses Bustos, han interpuesto una demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Compañía de Jesús, solicitando que se la condene a la reparación de daños que habrían sufrido e imputables a la demandada.

Previamente a referirse al fondo, opongo la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, de acuerdo al artículo 303 del Código de Procedimiento Civil (CPC).

1.- Como se sabe, la referida disposición establece la excepción de ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda. A su vez, el artículo 254 del CPC señala cuáles son las exigencias generales de toda demanda. En su número 2 indica que ella debe contener el nombre,

domicilio y profesión u oficio del demandante.

Sin embargo, en parte alguna del libelo de esta causa se dá cumplimiento cabal a este requisito, ya que aquél omite toda referencia a los domicilios, profesiones u oficio de los tres demandantes. Para comprobar lo anterior basta leer la demanda.

Dada la omisión señalada y que implica incumplir con los requisitos de una demanda, opongo la excepción dilatoria de ineptitud del libelo.

2.- Asimismo, existe un segundo vicio en la demanda, y esta vez en relación con los números 4 y 5 del artículo 254 y que ordenan, respectivamente, que la demanda haga una exposición clara de los hechos en que se apoya, debiendo enunciar en forma precisa y clara las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.

En efecto, en la demanda se reclama el pago de un lucro cesante ascendente a \$9.000.000 anuales y un daño moral de \$120.000.000 por cada actor. Por cierto que la ley permite demandar estos tipos de perjuicios, fijándose en el libelo su cuantía. Pero ello es insuficiente. Además del monto es preciso que al ejercerse la acción, se indiquen los antecedentes, parámetros o bases en virtud de los cuales el actor efectúa la estimación de los perjuicios, ya que de otra manera el demandado queda privado de antecedentes esenciales para su adecuada defensa.

La demanda no entrega información sobre cuáles fueron esos elementos para fijar en \$9.000.000 anuales el lucro cesante. ¿ En base a qué antecedente económico se concluye que esa supuesta pérdida anual alcanza a esa cifra?. Nada aclara el libelo. El mismo defecto presenta la suma ahora reclamada como daño moral. Si bien es cierto que el daño de esta naturaleza no admite una cuantificación exacta y precisa, sin embargo esta realidad no da licencia para pedir montos sin a lo menos indicar ciertas pautas o bases que expliquen la cuantía que se pide. El libelo omite esta exigencia lógica y procesal, indicando una suma cuya sustentación no se explica.

Los defectos aludidos surgen de la sola lectura del relato de la demanda. Esta situación conduce a que no haya una exposición clara de los hechos y a que las peticiones de indemnización de lucro cesante y daño moral sean oscuras e imprecisas.

De este modo, opongo también la excepción de ineptitud del libelo, de acuerdo a lo señalado en este N° 2.

3.- También le demanda es inepta por falta de cumplimiento del N° 5 del artículo 254. En efecto, en la conclusión de la demanda se pide que las cantidades demandadas se paguen mas “ reajustes e intereses legales que correspondan “. Esta pretensión peca de imprecisa, genérica y oscura en la medida que no se indica cuáles serían los reajustes “ que correspondan” y cuál el período en que correrían los intereses. Una petición para que sea precisa debe señalar todos los extremos, en especial tratándose de instituciones como los reajustes, en que no hay normas legales generales aplicables a todo tipo de obligaciones, y por consiguiente las opciones de reajustes son variadas. El demandante para cumplir con la referida exigencia procesal debe detallar a lo menos el patrón de reajuste que pide y su plazo de aplicación, y respecto de los intereses, debe mínimamente especificar el período en que se deberían devengar. Mal puede en forma vaga aludir a lo “ que correspondan”.

Dado este defecto, asimismo opongo la excepción por lo explicado en este número 3.

En resumen, planteo la excepción, debiendo ella acogerse por las razones detalladas en los números 1 , 2 y 3 que preceden.

Finalmente, hago presente que por escritura pública de fecha 22 de abril de 2020, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Susana Belmonte Aguirre, la demandada me otorgó mandato judicial, el que me habilita para actuar en autos.

POR TANTO

De conformidad a las normas citadas y al Código de Procedimiento Civil,

A S.S. PIDO: Tener por opuesta la excepción dilatoria del N° 4 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, y en definitiva, acogerla por las razones señaladas en los número 1 , 2 y 3 , con costas.

PRIMER OTROSI: Acompaño, con citación, copia de la escritura pública de mandato de fecha 22 de abril del 2020, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Susana Belmonte Aguirre.

SEGUNDO OTROSI: En atención a mi calidad de abogado habilitado para el

ejercicio de la profesión, asumo personalmente la comparecencia y el patrocinio en esta causa.